



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Custodia - Cuidado Personal y Visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00362-00
Demandante	EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GOMEZ
Demandada	DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO
Auto No.	5

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda, los anexos que la acompañan y el escrito de subsanación, se concluye que el despacho que es competente para adelantar la presente demanda de conformidad con la regla general 1 y 2 establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal sumario, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de medida provisional referente a que se solicite el retorno de la menor E.S.A., “al núcleo familiar paterno e incluso el materno que reside en esta misma ciudad, en Colombia como su país de origen de manera inmediata en vista que se encuentra de manera ilegal en el país de Aruba, mientras que se surta la sentencia y decisión que le dará solución a esta controversia, donde tiene todas las garantías afectivas, emocionales, sociales, económicas y familiares.”, considera el juzgado que por el momento no es procedente acceder a la misma, en razón a que la menor no está ilegal, pues salió del país con permiso del país, además no se encuentra acreditado que la menor se encuentre en serio riesgo que amenace su integridad en caso de que permanezca junto a su progenitora en el país de ARUBA, mientras se desarrolla el trámite del proceso, progenitora que en últimas, es quien tiene actualmente la custodia y cuidado personal de la menor por acuerdo al que llegaron ambos progenitores en el año 2021.

En cuanto a la solicitud de medida provisional de fijar régimen de visitas, custodia y cuidado personal de la menor E.S.A de forma provisional en favor de su progenitor, como quiera en la Sentencia No. 72 del 12 de julio de 2022, emitida por este Juzgado ya se había establecido un régimen de visitas en favor del progenitor, en la parte resolutive de esta providencia se concretará la misma en el sentido que la señora

DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO, deberá garantizar durante al menos una vez al año en la época de vacaciones escolares más extensa de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA, la visita de la menor a Colombia para efectos de que pase tiempo junto a su progenitor y su familia extensa paterna, visita que no podrá ser inferior a un mes entre llegada y salida del país.

Por último, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días aporte copia corregida del acta de conciliación llevada a cabo el 29 de noviembre de 2022, como quiera que en la parte inicial indica que la solicitud y celebración de la audiencia se realizó en el año 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ**, en contra de la señora **DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme lo establece el título II, capítulo I, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y los artículos 21 numeral 3, art. 390 y subsiguientes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada **DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, **a cargo de la secretaría del juzgado** se le deberá enviar copia de la presente providencia a la dirección electrónica relacionada en el escrito de la demanda, indicándole que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días siguientes al de la entrega del mensaje de datos y que el término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda al **DEFENSOR (A) DE FAMILIA** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, por estar en discusión derechos de la menor E.S.A.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtir a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en la ley 2213 de 2022, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 82 numeral 11).

QUINTO: NOTIFICAR al señor **PERSONERO MUNICIPAL**, en representación del Agente del Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, intervenga en esta acción en garantía de los intereses de la menor E.S.A.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado siguiendo lo indicado en la ley 2213 de 2022, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 95 numeral 4° párrafo, inciso 2°; C.G.P. Artículo 388).

SEXTO: EMPLAZAR a los parientes indeterminados maternos del menor **J.C.G.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los artículos 108 inciso 5 y 293 del Código General del Proceso, personas que por ley deben ser citadas al sumario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 255 del Código Civil.

Por Secretaría, realícese el emplazamiento ordenado en el presente numeral.

SÉPTIMO: CITAR a los parientes maternos y paternos de la menor **E.S.A.** de quienes se aportó su nombre, dirección y canal digital al interior en la demanda conforme lo disponen los artículos 61 y 255 del Código Civil., para que en el momento oportuno rindan su testimonio en audiencia.

OCTAVO: Se dispone que, por el **ASISTENTE SOCIAL** del juzgado, se realice valoración socio familiar virtual a la menor **E.S.A.**, con el fin de conocer las condiciones actuales y el entorno sociofamiliar de la menor.

NOVENO: NEGAR la solicitud de medida provisional referente a solicitud de retorno de la menor E.S.A. a Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: ESTABLECER que respecto de las visitas de la menor E.S.A con el progenitor EDWIN SEBASTIÁN SALAZAR GÓMEZ a través de la Sentencia 72 del 12 de julio de 2022 emitida por este Juzgado, conforme lo expuesto en la parte motiva, la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO deberá garantizar durante al menos una vez al año en la época de vacaciones escolares más extensa de la menor E.S.A., la visita de la menor a Colombia para efectos de que pase tiempo junto a su progenitor y su familia extensa paterna, visita que no podrá ser inferior a un mes entre llegada y salida del país.

ONCE: REQUERIR a la parte demandante y su apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **APORTE** copia corregida del acta de conciliación llevada a cabo el 29 de noviembre de 2022, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 2

6 de enero de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ